

\*ARQUE. PROFEPA



AL C. [REDACTED]

**DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:**

CALLE RÍO TÁMESIS NÚMERO 511 F-1, COLONIA DEL  
VALLE, MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,  
NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E,-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los 25 días de septiembre del año 2024.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en contra del C. [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20 de fecha 14 de febrero de 2020, y:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** - Se levantó Acta Circunstanciada número AC-0109-19 de fecha 05 de diciembre de 2019, levantada en las instalaciones de la Clínica Veterinaria El Cercado, ubicada en Calle Juárez, número 124 A, en El Cercado, en el municipio de Santiago, Nuevo León en atención a reporte recibido ese día, por parte del Director de Ecología del municipio de Santiago, sobre un cachorro macho de la especie León africano (*Panthera Leo*), con una edad aproximada de dos meses, abandonado dentro de un vehículo, camioneta 510 modelo 1992, por lo cual decidieron trasladar al vehículo y ejemplar bajo resguardo del municipio, depositando al ejemplar de vida silvestre en las instalaciones de la veterinaria antes citada, procediendo al aseguramiento precautorio del espécimen, de conformidad con los artículos 47 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre

**SEGUNDO.** - En fecha 09 de diciembre de 2019 mediante oficio número PFPA/25.3/149-19 se informa a la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, que el aseguramiento precautorio del ejemplar León Africano (*Panthera leo*) macho quedó bajo el resguardo de la UMA "Parque Zoológico La Pastora" ubicada en Avenida Pablo Lívias y Eloy Cavazos, Colonia Jardines de La Pastora, en Guadalupe, Nuevo León.

**TERCERO** - Mediante escrito recibido el día 12 de diciembre de 2019 signado por el C. [REDACTED] se realiza manifestaciones respecto al acta circunstanciada número AC-0109-19;

**CUARTO.** - En atención a los hechos suscitados anteriormente, esta Oficina de Representación emitió la Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20, de fecha 14 de febrero de 2020, dirigida al C. Propietario, y/o Poseedor de ejemplares de vida silvestre, en el domicilio ubicado en las instalaciones de esta Oficina de Representación de conformidad con lo señalado en el artículo 110 de la Ley General de Vida Silvestre, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada Ley, así como también verificar el cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53, y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT 2010, sobre "Protección Ambiental-Especies Nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión, o cambio-lista de especies en riesgo" publicada en el Diario oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010 y la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES por sus siglas en inglés del cual México forma parte).

**QUINTO.** - Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio



Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20 de fecha 14 de febrero de 2020, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, y su Reglamento, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

**SEXTO.**- Asimismo, en seguimiento al Acta de Inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20, se levantó el Acta de Depósito Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20 en la que se circunstanció que al existir faltas al trato digno y respetuoso del ejemplar y al no contar con el plan de manejo aprobado, en donde se especifiquen las condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y con fundamento en lo previsto en el artículo 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 47 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se determinó como medida de seguridad el Aseguramiento Precautorio de lo que a continuación se describe:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	MARCAJE	ESTATUS NOM-059-SEMARNAT-2010
León africano	Panthera leo	01	Chip 602*306*865	No incluido

**SÉPTIMO.** - En fecha 04 de marzo de 2019 se emitió el Acuerdo de Cambio de Depositaría con oficio número PFPA/25.5/2C.27.3/047-2020, en donde se revoca como depositario legal del ejemplar al Parque Zoológico La Pastora y se designa como nuevo depositario a la UMA "El 9" ubicada en Carretera Nacional Km 214 Congregación Calles a la morita 11. km + 500 mts al Ote. en Montemorelos, Nuevo Leon.

**OCTAVO.**- En cumplimiento al Acuerdo de Cambio de Depositaría esta autoridad emitió la Orden de verificación número PFPA/25.3/2C.27.3/00018-20 de fecha 04 de marzo de 2020, a fin de formalizar la entrega de un ejemplar de León africano (Panthera leo) en la UMA "EL 9", levantándose al efecto en fecha 04 de marzo de 2020 el Acta Circunstanciada con número de folio 0013-20.

**NOVENO.**- En fecha 29 de enero de 2021, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.3/0068-20, el cual fue notificado en fecha 12 de febrero del año 2021, previa cita de espera, radicándose el procedimiento bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20, citándose al C. [REDACTED] a efecto de que dentro del plazo de 15 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20 de fecha 14 de febrero de 2020, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordenándose la adopción inmediata de las medidas correctivas siguientes:

"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que incluya al ejemplar. Lo anterior de conformidad con los artículos 27 de la Ley General de Vida Silvestre, para lo que se le otorga un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a que se le notifique el presente acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que el ejemplar recibió un trato digno y respetuoso toda vez que al momento de la inspección se encontró al ejemplar abandonado dentro de un vehículo camioneta ST0 modelo 1992 y una vez que le realizan una valoración médica al ejemplar se detecta que no cuenta con garras. Lo anterior de conformidad con los artículos 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,



otorgándosele un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a que se le notifique el presente acuerdo." [Sic]

Así mismo, en el numeral CUARTO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/25,5/2C.27.3/0068-20, se RATIFICÓ el aseguramiento precautorio de 01-un ejemplar de cachorro macho de la especie León (*Pantera leo*) de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO. - En fecha 03 de marzo de 2021, se emitió el oficio número PFPA/25.3/0018-21 dirigido a la Unidad de manejo para la Conservación de la vida silvestre denominado "El 9" para que este realice un análisis clínico de las condiciones físicas y de salud a detalle de la llegada a las instalaciones de la UMA el ejemplar de León Africano (*Panthera leo*) emitido por médico veterinario con conocimiento de ejemplares de vida silvestre.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha 04 de marzo de 2021, se emitió el oficio número PFPA/25.3/0016-21 dirigido a la UMA Parque Zoológico La Pastora para que este realice un análisis clínico de las condiciones físicas y de salud a detalle de la llegada a las instalaciones de la UMA el ejemplar de León Africano (*Panthera leo*) emitido por médico veterinario con conocimiento de ejemplares de vida silvestre.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En respuesta al oficio número PPFA/25.3/0016-21 en fecha 08 de marzo de 2021 se tiene por recibido el escrito signado por la C. MVZ Emma Judith Tallabs Salazar, en su carácter de Responsable Técnico de la UMA Parque Zoológico La Pastora y la C. Karina M. P Ramos Solís, en su carácter de Encargada del área de felinos en el Parque, en donde remite el reporte emitido sobre el estado de salud del ejemplar.

DÉCIMOTERCERO.- En respuesta al oficio número PFPA/25.3/0018-21 en fecha 08 de marzo de 2021 se tiene por recibido el escrito signado por el C. MVZ Gustavo Sepúlveda Villarreal, en su carácter de Responsable Técnico de la UMA El 9 en donde describe las condiciones del ejemplar.

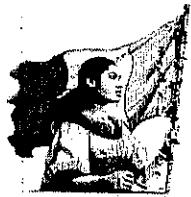
DÉCIMO CUARTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.3/0068-20, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. [REDACTED] esta Autoridad emitió en fecha 17 de septiembre de 2024 el Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/25.2/2C.2.3S.3/0152-24, el cual fue legalmente notificado en fecha 18 de septiembre del año 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, X, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, IV y VIII, 82 83, 84, 87, 87 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 168, y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.  
EXPEDIENTE INTERNO No. PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20  
OFICIO NO. PFPA/25.2/2C.2.35.3/0181-24  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO, fracción I, numeral 12, inciso a) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de vida silvestre corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1º, 2º, 9º fracciones XIX y XXI, 104, 106, 107, 110, 111, 112, 113, 114 de la Ley General de Vida Silvestre, y el artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar qué, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la



Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 110 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.



Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. [REDACTED] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

8

II.- Que de lo circunstanciado y analizado en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20, de fecha 14 de febrero de 2020, se desprenden hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por el C. [REDACTED] consistentes en:

#### MATERIA DE VIDA SILVESTRE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.  
EXPEDIENTE INTERNO No. PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20.  
OFICIO NO. PFPA/25.2/2C.2.3S.3/0181-24  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



**RESPECTO A LA IRREGULARIDAD NO. 1** consistente en: "1.-No acredito ante esta autoridad, que cuenta con Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [Sic]

Al respecto se le impuso como MEDIDA CORRECTIVA NÚMERO 1 la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que incluya al ejemplar. Lo anterior de conformidad con los artículos 27 de la Ley General de Vida Silvestre, para lo que se le otorga un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a que se le notifique el presente acuerdo." [Sic]

En atención a lo anterior, se tiene como antecedente el Acta Circunstanciada número AC-0109-19 de fecha 05 de diciembre de 2019, levantada en las instalaciones de la Clínica Veterinaria El Cercado, ubicada en Calle Juárez, número 124 A, en El Cercado, en el municipio de Santiago, Nuevo León en la cual se circunstanció lo siguiente.

"En atención a el grupo de Protocolo de Vida Silvestre de las 07:53 horas de este día, en relación a el reporte de un león cachorro abandonado en un vehículo en la Calle Hidalgo y Calle Madero en la Colonia San Francisco de Santiago, Nuevo León, donde también se señala que el león se encuentra bajo resguardo de ecología del municipio de Santiago en las instalaciones de la Clínica Veterinaria El Cercado, ubicada en Calle Juárez 124 A, El Cercado, Santiago, Nuevo León.

Al respecto nos constituimos en las instalaciones de la Clínica Veterinaria El Cercado, en el domicilio ya señalado en donde nos atiende el C. Javier Huerta quien manifiesta ser Director de Ecología del municipio de Santiago, quien nos da acceso a el área de clínica de la veterinaria teniendo a la vista un ejemplar cachorro macho de la especie *Panthera leo* (león africano), mismo que cuenta con una edad aproximada de dos meses. El C. Javier Huerta, señala que siendo las 11:50 horas del día de ayer 04 de diciembre del 2019, le reporta la policía municipal de Santiago, que el cruce de la calles Hidalgo y Madero en la Colonia San Francisco de Santiago, Nuevo León, se encuentra una león cachorro abandonado dentro de un vehículo, camioneta 510 modelo 1992, por lo cual decidieron trasladar al vehículo y ejemplar bajo resguardo del municipio, depositando el ejemplar de vida silvestre en las Instalaciones de la veterinaria donde nos constituimos.

Estando en las instalaciones de la clínica se presenta ante nosotros el C. [REDACTED], quien se identificó como el propietario del ejemplar de vida silvestre, presentando credencial de elector folio IDEMEX1819689428 de fecha 03 de marzo de 1991 Calle Río Támesis 511 F1, Colonia del Valle, San Pedro Garza García, Nuevo León, quien nos relata que el día de ayer llegó a su domicilio actual ubicado el Calle Hidalgo No. 1 cruz con Calle Lázaro Cárdenas, Comunidad San Francisco, Santiago, Nuevo León, en su vehículo particular con el ejemplar de vida silvestre león africano en el asiento delantero de la camioneta, que entró a su domicilio, se distrajo y se le olvidó que dejó el ejemplar en la camioneta.

Respecto al ejemplar de vida silvestre observado se presenta sus características en la siguiente tabla.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Origen	Estatus NOM-059-SEMARNAT-2010	Estatus CITES
León Africano	<i>Panthera leo</i>	1.00	Exótico	No incluido	Apéndice I

Por lo anterior se le solicita al C. [REDACTED] que presente en original o copia debidamente certificada, de la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre de conformidad con los artículos 51 de la LGVS; 53 y 54 del RLGV. Presentando Nota



de remisión No. 0096 de México CDMX, de fecha 18 de octubre del 2019 con remitente ALERTA SALVAJE, Jorge Gr Obregón Medrano, Calle Moras 15407, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, CDMX. Emitida al cliente Julio E. Lozano Reynoso, con dirección Río Támesis #515, F.1, Colonia del Valle, San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. 66220. Dicho documento ampara la cantidad del ejemplar de León Africano *Panthera leo* marcaje microchip 602\*306\*865, oficio de aprovechamiento 09/77-0750/0B/19 del 21/08/2019, tasa de aprovechamiento ½, porcentaje de aprovechamiento 25%.

El ejemplar presenta un comportamiento dócil con personas cercanas al ejemplar, al inspeccionar al ejemplar se detecta que no cuenta con garras, si cuenta con colmillos naturales, no observando heridas o laceraciones visibles en el cuerpo del ejemplar

En virtud de lo anterior, al encontrar que el inspeccionado no cuenta con las condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, nos encontramos ante un caso de hechos y omisiones, en donde se ponen en riesgo inminente de daño e deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, elementos que contribuyen al mantenimiento de la biodiversidad, la distribución y densidad de las poblaciones de las especies silvestres, así como a los ecosistemas en los que estos se desarrollan por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 117 de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 47, penúltimo párrafo del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procederá a la imposición de la medida de seguridad consistente en el Aseguramiento Precautorio del ejemplar al que se hizo mención, quedando bajo resguardo de la UMA PARQUE ZOOLÓGICO LA PASTORA, ubicada en Avenida Pablo Livas y Eloy Cavazos, Col. Jardines de la Pastora, en Guadalupe, Nuevo León" (Sic)

Asimismo, se tiene que en seguimiento a la irregularidad observada en el acta circunstanciada con número de folio AC-109-19, en fecha 12 de diciembre de 2019 se presentó escrito firmado por el C. [REDACTED] en donde manifestó lo siguiente:

"Por medio del siguiente escrito cumpliendo con los requisitos legales que tengo y algunos que me faltan de la COMERCIALIZADORA "Animalandia", como actual plan de manejo y Dirección ya mencionada Calle Hidalgo #1 cruz con José Fco. Cárdenas en Comunidad San Francisco, Santiago, N.L solicito me puedan regresar el Leoncito para poder comercializarlo que es mi función o trabajo, ya después siga ceciendo se dificultara la venta.

Adjiero en este escrito copia ce oficio No.510.003.071/03 de Comercializadora "Animalandia" expedida por la SEMARNAT el 15 de mayo del 2003 en Guadalupe N.L

Los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

El miércoles 04 de diciembre llegó al domicilio Hidalgo #1 cruz con Fco. A. Cárdenas en Comunidad San Francisco, Santiago, N.L como a las 8:30 pm en las instalaciones de la Comercializadora "Animalandia" nuevo domicilio no registrado todavía ante la SEMARNAT, teniendo el Leoncito ahí adentro, a las 22:30 aprox saco temporalmente al Leoncito por 20-30 minutos a Camioneta S-10 Chevrolet, Modelo 1992 con Cabina y Media donde sabía se iba a distraer el felino mientras salía, me dilate más tiempo de lo programado y cuando salí ya habían acordonado el área.

En realidad el leoncito no le hacía daño a nadie, no totalmente con espacio que requiere pensé como era noche en esos 20-30 minutos se dormiría, creo alguien lo vio mientras estaba ahí y lo denuncio.



4

74  
D



Sali el Sr. Javier Huerta de Ecología me pidió la legal procedencia del leoncito la cual le enseña.

Nota de remisión no.0096 del 18 de octubre de la ciudad de México a nombre de "Alerta-Salvaje" de la Comercializadora con número de bitácora: 09-K2-0114-06-17 a nombre de Jorge G. Obregón Medrano tel. oficina: 53351610, móvil-celular: 5551008250, dirección: mora #407 colonia del Valle. Delegación Benito Juárez, CP 03100, Cd. De México.

La dirección que di al momento de comprar el leoncito equivocadamente fue la de mi INE Credencial de Elector donde vivo en San Pedro Garza García no la que decidí apenas hace un mes serían las Instalaciones o Dirección de Comercializadora "Animalandia" en la Comunidad San francisco donde decomisaron al Leoncito el Sr. Javier Huerta de Ecología de Santiago N.L y posteriormente lleva a clínica Veterinaria del Cercado N.L

Temprano en la mañana del jueves 05 de diciembre 2019, se presentaron los inspectores de la PROFEPA Jorge Valdez Gzz, y Margarita Bravo Garza.

Me entregaron ACTA CIRCUNTANCIADA DE HECHOS Y OMISIONES. FOLIO AC-0109-19 Hojas # 1 y 2 I cual leí y posteriormente firme en la cual se escriben o narran los hechos casi como sucedieron las cosas más no especificando o aclarando bien ciertos hechos." (Sic)

Así mismo anexa lo siguiente:

**DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número PVSNL/VS/0051 de fecha 04 de febrero de 2020 mediante el cual el Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, determina procedente el cambio de domicilio de la comercializadora denominada ANYMALANDYA, quedando como domicilio actual el ubicado en calle Hidalgo y Francisco A. Cárdenas, Colonia San Francisco, Municipio de Santiago, Nuevo León y se determina que no cumple con las condiciones mínimas necesarias para garantizar un trato digno y respetuoso al ejemplar de la especie *Panthera leo*, y no garantiza la seguridad de la sociedad civil.



Respecto de estas probanzas, dígasele al C. [REDACTED] que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II, 129, 130, 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad número 1, así como la medida correctiva número 1 se tiene que el C. [REDACTED]

[REDACTED] **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad número 1 y **NO CUMPLE** con la medida correctiva número 1 impuesta en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.3/0068-20 de fecha 29 de enero de 2021, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no presentó el plan de manejo para un ejemplar de León africano (*Panthera leo*), cabe mencionar que esta autoridad Ambiental cuenta con el antecedente del acta circunstanciada número AC-0109-19, de fecha 05 de diciembre de 2019, de la cual se desprende que se atendió el reporte de un ejemplar de cachorro de león, el cual se encontraba abandonado en un vehículo en la Calle Hidalgo y Calle Madero, en la colonia San Francisco, en el municipio de Santiago Nuevo León, en donde se presentó el C. [REDACTED] quien se ostentó como propietario del ejemplar, motivo por el cual, la inspección presentó ante esta Autoridad Ambiental en fecha 12 de diciembre del año 2019, un escrito simple firmado por el C. [REDACTED] mediante el cual manifiesta que el ejemplar fue adquirido para comercializarlo y que el mismo fue dejado en el vehículo solo un momento, anexando al mismo escrito el oficio número PVSNL/VS/0051, emitido por el Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, mediante el cual determina procedente el

76

P

16



cambio de domicilio de la comercializadora denominada ANYMALANDYA, así como también determina que no cumple con las condiciones mínimas necesarias para garantizar un trato digno y respetuoso al ejemplar de la especie *Panthera leo*, y no garantiza la seguridad de la sociedad civil, sin embargo con dicho documento, no acredita contar con un plan de manejo para el ejemplar antes mencionado, razón por la cual esta Autoridad emitió el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.3/0068-20 de fecha 29 de enero de 2021 se impuso como medida correctiva que acreditará que cuenta con un Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que incluya al ejemplar, pero a la fecha de la emisión del presente proveído no se ha presentado prueba alguna que permita subsanar o desvirtuar la presente irregularidad, por ello con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

**ARTÍCULO 79.-** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las dé que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Es por lo anterior que esta Autoridad Ambiental concluye que el C. [REDACTED], soló acredító que en fecha posterior a la inspección, se le autorizo el cambio de domicilio de la comercializadora que actualmente se denomina ANIMALANDIA, al ubicado en Calle Hidalgo y Calle Madero, en la colonia San Francisco, en el municipio de Santiago Nuevo León, sin embargo, hasta el momento de la emisión de la presente resolución, no se ha acreditado que cuenta con Plan de Manejo para el multicitado ejemplar, para que con este a su vez acredite que cuenta con instalaciones adecuadas para el adecuado desarrollo del mismo y con el cual se garanticé que el manejo de este tipo de felinos no vulnere la seguridad de la sociedad civil en ningún momento de su posesión, teniendo con lo anterior que la inspección no subsanó ni desvirtuó la irregularidad identificada con el número 1 y no cumplió con la medida correctiva número 1, impuesta en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.3/0068-20 de fecha 29 de enero de 2021, por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 27 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre,

**RESPECTO A LA IRREGULARIDAD NO. 2** consistente en: "2.-No acredito ante esta autoridad, que el ejemplar recibió Trato digno y respetuoso, toda vez que al momento de la inspección se encontró al ejemplar abandonado, dentro de un vehículo, camioneta S10 modelo 1992 y una vez que le realizan una valoración médica al ejemplar se detecta que no cuenta con garras (Sic)"



Al respecto se le impuso como MEDIDA CORRECTIVA NÚMERO 2 la siguiente: "2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que el ejemplar recibió un trato digno y respetuoso toda vez que al momento de la inspección se encontró al ejemplar abandonado dentro de un vehículo camioneta S10 modelo 1992 y una vez que le realizan una valoración médica al ejemplar se detecta que no cuenta con garras. Lo anterior de conformidad con los artículos 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándosele un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a que se le notifique el presente acuerdo." (Sic)

En atención a lo anterior, se tiene como antecedente el Acta Circunstanciada número AC-0109-19 de fecha 05 de diciembre de 2019, levantada en las instalaciones de la Clínica Veterinaria El Cercado, ubicada en Calle Juárez, número 124 A, en El Cercado, en el municipio de Santiago, Nuevo León en la cual se circunstanció lo siguiente.

4  
7V  
9  
F

"En atención a el grupo de Protocolo de Vida Silvestre de las 07:53 horas de este día, en relación a el reporte de un león cachorro abandonado en un vehículo en la Calle Hidalgo y Calle Madero en la



Colonia San Francisco de Santiago, Nuevo León, donde también se señala que el león se encuentra bajo resguardo de ecología del municipio de Santiago en las instalaciones de la Clínica Veterinaria El Cercado, ubicada en Calle Juárez 124 A, El Cercado, Santiago, Nuevo León.

Al respecto nos constituyimos en las instalaciones de la Clínica Veterinaria El Cercado, en el domicilio ya señalado en donde nos atiende el C. Javier Huerta quien manifiesta ser Director de Ecología del municipio de Santiago, quien nos da acceso a el área de clínica de la veterinaria teniendo a la vista un ejemplar cachorro macho de la especie Panthera leo (león africano), mismo que cuenta con una edad aproximada de dos meses. El C. Javier Huerta, señala que siendo las 11:50 horas del día de ayer 04 de diciembre del 2019, le reporta la policía municipal de Santiago, que el cruce de la calles Hidalgo y Madero en la Colonia San Francisco de Santiago, Nuevo León, se encuentra una león cachorro abandonado dentro de un vehículo, camioneta 510 modelo 1992, por lo cual decidieron trasladar al vehículo y ejemplar bajo resguardo del municipio, depositando el ejemplar de vida silvestre en las instalaciones de la veterinaria donde nos constituimos.

Estando en las instalaciones de la clínica se presenta ante nosotros el C. [REDACTED] [REDACTED], quien se identificó como el propietario del ejemplar de vida silvestre, presentando credencial de elector folio IDEMEX1819689428 de fecha 03 de marzo de 1991 Calle Río Támesis 511 F1, Colonia del Valle, San Pedro Garza García, Nuevo León, quien nos relata que el día de ayer llegó a su domicilio actual ubicado el Calle Hidalgo No. 1 cruz con Calle Lázaro Cárdenas, Comunidad San Francisco, Santiago, Nuevo León, en su vehículo particular con el ejemplar de vida silvestre león africano en el asiento delantero de la camioneta, que entro a su domicilio, se distrajo y se le olvido que dejó el ejemplar en la camioneta.

Respecto al ejemplar de vida silvestre observado se presenta sus características en la siguiente tabla,

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Origen	Estatus NOM-059-SEMARNAT-2010	Estatus CITES
León Africano	Panthera leo	1.00	Exótico	No incluido.	Apéndice I

Por lo anterior se le solicita al C. [REDACTED] que presente en original o copia debidamente certificada, de la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre de conformidad con los artículos 51 de la LGVS; 53 y 54 del RLGV. Presentando Nota de remisión No. 0096 de México CDMX, de fecha 18 de octubre del 2019 con remitente ALERTA SALVAJE, Jorge Gr Obregón Medrano, Calle Moras 15407, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, CDMX. Emitida al cliente [REDACTED] con dirección Río Támesis #515, F.I., Colonia del Valle, San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. 66220. Dicho documento ampara la cantidad del ejemplar de León Africano Panthera leo marcaje microchip 602\*306\*865, oficio de aprovechamiento 09/77-0750/0B/19 del 21/08/2019, tasa de aprovechamiento ½, porcentaje de aprovechamiento 25%.

El ejemplar presenta un comportamiento dócil con personas cercanas al ejemplar, al inspeccionar al ejemplar se detecta que no cuenta con garras, si cuenta con colmillos naturales, no observando heridas o laceraciones visibles en el cuerpo del ejemplar

En virtud de lo anterior, al encontrar que el inspeccionado no cuenta con las condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, nos encontramos ante un caso de hechos y omisiones, en donde se ponen en riesgo inminente de daño e deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, elementos que contribuyen al mantenimiento de la biodiversidad, la distribución y densidad de las poblaciones de las especies



silvestres, así como a los ecosistemas en los que estos se desarrollan por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 117 de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 47, penúltimo párrafo del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procederá a la imposición de la medida de seguridad consistente en el Aseguramiento Precautorio del ejemplar al que se hizo mención, quedando bajo resguardo de la UMA PARQUE ZOOLÓGICO LA PASTORÀ, ubicada en Avenida Pablo Livas y Eloy Cavazos, Col. Jardines de la Pastora, en Guadalupe, Nuevo León" [Sic]

Asimismo, se tiene que en seguimiento a la irregularidad observada en el acta circunstanciada número de folio AC-109-19, en fecha 12 de diciembre de 2019 se presentó escrito signado por el C. [REDACTED] en donde manifestó lo siguiente:

"Por medio del siguiente escrito cumpliendo con los requisitos legales que tengo y algunos que me falten de la COMERCIALIZADORA "Animalandia", como actual plan de manejo y Dirección ya mencionada Calle Hidalgo #1 cruz con José Fco. Cárdenas en Comunidad San Francisco, Santiago, N.L solicito me puedan regresar el Leoncito para poder comercializarlo que es mi función o trabajo, ya después siga ceciendo se dificultara la venta.

Adhiero en este escrito copia ce oficio no.510.003.071/03 de Comercializadora "Animalandia" expedida por la SEMARNAT el 15 de mayo del 2003 en Guadalupe N.L

Los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

El miércoles 04 de diciembre llego al domicilio Hidalgo #1 cruz con Fco. A. Cárdenas en Comunidad San francisco, Santiago, N.L como a las 8:30 pm en las instalaciones de la Comercializadora "Animalandia" nuevo domicilio no registrado todavía ante la SEMARNAT, teniendo el Leoncito ahí adentro, a las 22:30 aprox saco temporalmente al Leoncito por 20-30 minutos a Camioneta S-10 Chevrolet, Modelo 1992 con Cabina y Media donde sabia se iba a distraer el felino.mientras salía, me dilate más tiempo de lo programado y cuando salí ya habían acordonado el área.

En realidad el leoncito no le hacía daño a nadie, no totalmente con espacio que requiere pensé como era noche en esos 20-30 minutos se dormiría, creo alguien lo vio mientras estaba ahí y lo denuncio.

Salí el Sr. Javier Huerta de Ecología me pidió la legal procedencia del leoncito la cual le enseñé.

Nota de remisión no.0096 del 18 de octubre de la ciudad de México a nombre de "Alerta-Salvaje" de la Comercializadora con número de bitácora: 09-K2-0114-06-17 a nombre de Jorge G. Obregón Medrano tel. oficina: 53351610, móvil-cellular: 5551008250, dirección: mora #407 colonia del Valle. Delegación Benito Juárez, CP 03100, Cd. Df México.

La dirección que di al momento de comprar el leoncito equivocadamente fue la de mi INE Credencial de Elector donde vivo en San Pedro Garza García no la que decidí apenas hace un mes serían las Instalaciones o Dirección de Comercializadora "Animalandia" en la Comunidad San francisco donde decomisaron al Leoncito el Sr. Javier Huerta de Ecología de Santiago N.L y posteriormente llevo a clínica Veterinaria del Cercado N.L

Temprano en la mañana del jueves 05 de diciembre 2019, se presentaron los inspectores de la PROFEPA Jorge Valdez Gzz, y Margarita Bravo Garza.



Me entregaron ACTA CIRCUNTANCIADA DE HECHOS Y OMISSIONES, FOLIO AC-0109-19 Hojas #1 y 2 I cual lei y posteriormente firme en la cual se escriben o narran los hechos casi como sucedieron las cosas más no especificando o aclarando bien ciertos hechos." (Sic)

Así mismo anexa lo siguiente:

**DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número PVSNL/VS/0051 de fecha 04 de febrero de 2020 mediante el cual el Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, determina procedente el cambio de domicilio de la comercializadora denominada ANYMALANDYA, quedando como domicilio actual el ubicado en calle Hidalgo y Francisco A. Cárdenas, Colonia San Francisco, Municipio de Santiago, nuevo León y se determina que no cumple con las condiciones mínimas necesarias para garantizar un trato digno y respetuoso al ejemplar de la especie *Panthera leo*, y no garantiza la seguridad de la sociedad civil.

En seguimiento a la irregularidad número 2, en fecha 03 de marzo de 2021 esta Autoridad solicitó mediante el oficio número PFPA/25.3/0016-21, a la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre "Parque Zoológico La Pastora" un análisis clínico de las condiciones físicas y de salud a detalle a la llegada a las instalaciones de la UMA del ejemplar de León Africano (*Panthera leo*) emitida por médico veterinario con conocimiento en ejemplares de vida silvestre, para lo cual respondió mediante oficio número PFOPD/DJ/ZLP/0014/2021, presentando lo siguiente:

**DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en informe de fecha 08 de marzo de 2021 en el que señala lo siguiente:

- Falta de peso,
- Deshidratación generalizada,
- Amputación de garras delanteras
- Corte inadecuado de colmillos superiores, y
- Encontrándose también con parásitos internos y externos,

En ese mismo orden, en fecha 04 de marzo de 2021 esta Autoridad solicitó mediante oficio número PFPA/25.3/0018-21, a la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre "El 9" un análisis clínico de las condiciones físicas y de salud a detalle a la llegada a las instalaciones de la UMA del ejemplar de León Africano (*Panthera leo*) emitida por médico veterinario con conocimiento en ejemplares de vida silvestre, para lo cual contestó mediante oficio número 02/21 presentando lo siguiente:

**DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en informe de fecha 07 de marzo de 2021, donde se señala que al llegar a sus instalaciones tras realizarse el cambio de depositaría el ejemplar presentaba lo siguiente:

- Bajo de peso y de tamaño de acuerdo a su edad,
- Mutilación de falanges las cuatro extremidades, provocándole una cojera en su extremidad delantera derecha,
- Corte de colmillos, dejando la pulpa dental expuesta sin realizar endodoncia o aplicación de corona, y
- Por la práctica de extracción de colmillos se le provocó al ejemplar una infección en sus mandíbulas superior e inferior.

Respecto de estas probanzas, dígasele al C. [REDACTED] que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II 129, 130, 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

72  
P

4



En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad número 2, así como la medida correctiva número 2, se tiene que el C. [REDACTED]

[REDACTED] **NO SUBSANAN NI DESVIRTÚA** la irregularidad número 2 y **NO CUMPLE** con la medida correctiva número 2, impuesta en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.3/0068-20 de fecha 29 de enero de 2021, toda vez que al momento de la inspección, se encontró un ejemplar de León africano (*Panthera leo*), abandonado, dentro de un vehículo, camioneta S10 modelo 1992 y el cual una vez que le realizan una valoración médica se detecta que no cuenta con garras ni colmillos, esto derivado de los hechos asentados en acta circunstanciada número AC-0109-19, de fecha 05 de diciembre de 2019, de la cual se desprende que se atendió el reporte de un ejemplar de cachorro de león, el cual se encontraba abandonado en un vehículo en la Calle Hidalgo y Calle Madero, en la colonia San Francisco, en el municipio de Santiago Nuevo León, en donde se presentó el C. [REDACTED], quien se ostentó como propietario del ejemplar, presentando el inspeccionado en fecha 12 de diciembre del año 2019; un escrito simple signado por el C. [REDACTED]

[REDACTED], mediante el cual manifiesto que el ejemplar fue adquirido para comercializarlo y que el mismo fue dejado en el vehículo solo un momento, anexando al mismo escrito el oficio número PVSNL/VS/0051, emitido por el Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, mediante el cual determina procedente el cambio de domicilio de la comercializadora denominada ANIMALANDIA, informándole qué en cuanto al ejemplar de León africano (*Panthera leo*), señalado en el acta circunstanciada número AC-0109-19, expedida por esta Procuraduría Federal, determinó que el propietario no cumple con las condiciones mínimas de necesarias para garantizar el trato digno y respetuoso al ejemplar, así como la seguridad de la sociedad, motivo por el cual esta Autoridad emitió el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.3/0068-20 de fecha 29 de enero de 2021 en donde se impuso como medida correctiva que acredite que el ejemplar recibió un trato digno y respetuoso, asimismo se solicitó mediante los oficios números PFPA/25.3/0016-21 y PFPA/25.3/0018-21 a las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre denominadas "Parque Zoológico La Pastora" y "El 9" un informe clínico sobre las condiciones del ejemplar, quienes dieron respuesta a través de los oficios números PFOPD/DJ/ZLP/0014/2021 y 02/21, informando lo siguiente: a) bajo de peso y de tamaño de acuerdo a su edad, b) pelaje seco, opaco y erizado, con características de un estado de deshidratación generalizado, c) mutilación de falanges las cuatro extremidades, provocándole una cojera en su extremidad delantera derecha, d) corte de colmillos, dejando la pulpa dental expuesta sin realizar endodoncia o aplicación de corona, e) por la práctica de extracción de colmillos se le provocó al ejemplar una infección en sus mandíbulas superior e inferior y f) encontrándose con parásitos internos y externos; por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se tiene que se configura las faltas al trato digno y respetuoso del ejemplar de León africano (*Panthera leo*) de acuerdo con los informes números PFOPD/DJ/ZLP/0014/2021 y 02/21 realizados y presentados por las Unidades de Manejo en las cuales ha estado en resguardo el ejemplar, aunado a lo asentado en el acta circunstanciada número AC-0109-19 en la cual se observó y se plasmó: "...al inspeccionar al ejemplar se detecta que no cuenta con garras, si cuenta con colmillos naturales..." (Sic.) hechos que robustecen con los informes antes descritos, máxime que el inspeccionado no logró aportar prueba alguna que acredite lo contrario, puesto que no aportó prueba alguna que permita subsanar o desvirtuar la presente irregularidad, por ello con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

**ARTICULO 79.-** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Se concluye que el C. [REDACTED] no garantizó un trato digno y respetuoso al ejemplar por los motivos antes descritos, por lo que no subsanó ni desvirtuó la irregularidad identificada con el número 2 así como que no cumplió con la medida correctiva número 2, impuesta en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.3/0068-20 de fecha 29 de enero de 2021, por lo que infringe lo dispuesto en el artículo





122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley General de Vida Silvestre y 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- De lo anterior y toda vez que el inspeccionado no ofertó probanza alguna mediante el cual acredite que dio cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFPA/25.5/2C.27.3/0068-21, se tiene que el C. [REDACTED], no subsanó ni desvirtuó las irregularidades identificadas con los numerales 1 y 2 y no cumplió con las medidas correctivas números 1 y 2 impuestas en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.3/0068-20 de fecha 29 de enero de 2021, por lo que se acredita la infracción prevista en el artículo 122 fracciones VI y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 27, y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Se tiene que mediante Acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.3/0068-20, de fecha 29 de enero de 2021, se ratificó el aseguramiento precautorio de un ejemplar cachorro macho de la especie Panthera leo (león africano), mismo que fue asegurado mediante acta circunstanciada número AC-0109-19 y acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20, por lo que una vez que fueron evaluadas las constancias que obran este expediente, y en razón de que el C. [REDACTED], no acreditó contar con un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no acredita que garantizó el trato digno y respetuoso del ejemplar León africano (*panthera leo*) desprendiéndose el incumplimiento siguiente:

Irregularidad	Subsanada/ No subsanada	Medida correctiva	Cumple/ No cumple
1	No subsanada	1	No cumple
2	No subsanada	2	No cumple

Es por lo anterior, que esta Autoridad determina imponer como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** del ejemplar León africano (*panthera leo*) de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre.



V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometidas por el C. [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracciones I y II, de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

#### A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

Los planes de manejo de ejemplares en cautiverio son documentos que establecen las directrices y protocolos para el cuidado y manejo de ejemplares de vida silvestre y exóticos fuera de su hábitat natural, los cuales deben de incluir diversos elementos de entre los cuales se encuentran los siguientes:

##### Objetivos:

1. Proporcionar un entorno seguro y saludable para los animales.
2. Garantizar el bienestar y calidad de vida de los ejemplares.
3. Conservar y proteger las especies.

12



4. Educación y conciencia sobre la importancia de la conservación.

5. Investigación y estudio de las especies en cautiverio.

#### Componentes

1. Identificación y registro: Identificación y registro de cada ejemplar, incluyendo especie, edad, sexo, origen y historial médico.

2. Hábitat y diseño de encierro: Diseño y mantenimiento de encierros que simulen el hábitat natural de cada especie.

3. Alimentación y nutrición: Planes de alimentación y nutrición adecuados para cada especie.

4. Salud y medicina veterinaria: Protocolos de atención médica y veterinaria para prevenir y tratar enfermedades.

5. Enriquecimiento ambiental: Actividades y estímulos para mantener la salud mental y física de los animales.

6. Manejo de comportamiento: Técnicas para manejar comportamientos problemáticos o estresantes.

7. Reproducción y cría: Programas de reproducción y cría para conservar especies en peligro.

8. Monitoreo y evaluación: Monitoreo constante del bienestar y salud de los animales y evaluación del plan de manejo.

#### Protocolos

1. Recepción y cuarentena: Protocolos para la recepción y cuarentena de nuevos ejemplares.

2. Manipulación y transporte: Protocolos para la manipulación y transporte de animales.

3. Limpieza y desinfección: Protocolos para la limpieza y desinfección de encierros y equipo.

4. Emergencias: Protocolos para situaciones de emergencia, como escapes o enfermedades.

#### Personal y capacitación

1. Capacitación: Programas de capacitación para el personal sobre el manejo y cuidado de los animales.

2. Supervisión: Supervisión constante del personal para garantizar el cumplimiento del plan de manejo.

#### Revisión y actualización

1. Revisión anual: Revisión anual del plan de manejo para asegurar su efectividad y actualidad.

2. Actualización: Actualización del plan de manejo según sea necesario para reflejar cambios en la ciencia, tecnología o regulaciones.

Teniendo como base lo antes descrito se considera como GRAVE el no contar con un plan de manejo para el ejemplar de León africano (*Panthera leo*), toda vez que, al no contar con dicho plan de manejo, el inspeccionado no cuenta con las bases, reglas e instrucciones a seguir para garantizar que el ejemplar de vida silvestre cuente con las condiciones adecuadas para el mejor desarrollo que pueda tener fuera de su hábitat natural.

En cuanto al trato digno y respetuoso del ejemplar de León africano (*Panthera leo*) derivado de lo asentado en acta circunstanciada número AC-0109-19 en la cual se observó y se plasmó: "...al inspeccionar al ejemplar se detecta que no cuenta con garras, si cuenta con colmillos naturales..." [Sic.] hechos que robustecen con los informes emitidos con oficios números PFOPD/DJ/ZLP/0014/2021 y 02/21, en los cuales se asentó que el espécimen fue encontrado abandonado en un vehículo el cual se ubicaba en la vía pública, el cual no es un lugar adecuado para el ejemplar, y realizada una valoración al ejemplar, se encontró lo siguiente: a) bajo de peso y de tamaño de acuerdo a su edad, b) pelaje seco, opaco y erizado, con características de un estado de



deshidratación generalizado, c) mutilación de falanges las cuatro extremidades, provocándole una cojera en su extremidad delantera derecha, d) corte de colmillos, dejando la pulpa dental expuesta sin realizar endodoncia o aplicación de corona, e) por la práctica de extracción de colmillos se le provocó al ejemplar una infección en sus mandíbulas superior e inferior y f) encontrándose con parásitos internos y externos; por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, lo cual pone en riesgo su salud.

#### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20, se desprende al momento de la visita de inspección, el inspeccionado manifestó que su ocupación es comerciante.

Asimismo, de autos del expediente se observa, específicamente del escrito recibido el día 12 de diciembre de 2019 que presentó como documental el oficio número PVSNL/VS/0051 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte emitido por Parques y Vida Silvestre del Estado de Nuevo León, del cual se desprende que el C. [REDACTED]

[REDACTED] ingresó solicitud con folio 1387-LIS ante esa dependencia para el cambio de domicilio de la Comercializadora Animalandia con clave de registro SEMARNAT-COM-024-03-NL en el cual se determina qué dicha dependencia, reconocen sus nuevas instalaciones ubicadas en Hidalgo y Francisco A. Cárdenas, Colonia San Francisco, en el Municipio de Santiago, Nuevo León, y que para el ejemplar León Africano, no cuenta con las condiciones mínimas necesarias para garantizar un trato digno y respetuoso al ejemplar, así como la seguridad de la sociedad civil, concluyéndose con lo anterior, que el C. [REDACTED] realiza actividades relacionadas al comercio de ejemplares de vida silvestre.

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios; por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.3/2C.27.3/0068-21 de fecha 29 de enero de 2021, en su numeral DÉCIMO, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20.

#### C) LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el C. [REDACTED] NO es reincidente.

#### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el C. [REDACTED] actuó de manera intencional pues reúne los dos factores necesarios los cuales consisten en: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción, el cual se acredita por cumplido toda vez que el inspeccionado se dedica a la comercialización de ejemplares de vida silvestre, tal y como se desprende de las manifestaciones realizadas por el mismo inspeccionado y del oficio número PVSNL/VS/0051, de fecha 04 de febrero del año 2020, emitido



por el Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, del cual se desprende que al inspeccionado se le autoriza el cambio de domicilio de la comercializadora que ya tenía registrada ante el mismo Organismo Público; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, lo cual se acredita toda vez que, el mutilar a un ejemplar de vida silvestre y cortarle sus colmillos no puede ser realizado de manera involuntaria, ya que esto lleva un proceso y se realiza con la intención de disminuir el riesgo de daño que pueda causar el ejemplar ya que se trata de un animal salvaje, así mismo se tiene que dentro del procedimiento administrativo el inspeccionado no presento evidencia que justificara el motivo de la mutilación de garras y el corte de los colmillos, motivo por el cual se considera que se tenía la voluntad de realizar estas acciones.

**E] EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN**

En cuanto al beneficio obtenido por el inspeccionado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, no cuentan con los elementos suficientes para determinar que el C. [REDACTED]

[REDACTED] obtuvo un beneficio, sin embargo adquirió un ejemplar de vida silvestre León africano (*Panthera leo*), que según la factura número 0096 asciende que fue por una cantidad de \$45,000 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y no se omite mencionar que el inspeccionado señaló que su intención era comercializar el ejemplar puesto que el mismo no deja implícito en su escrito recibido el día 12 de diciembre de 2019, al señalar : "solicito me puedan regresar el leoncito para poder comercializarlo que es mi función o trabajo, ya después que siga creciendo se dificultará la venta"(Sic.)

Ahora bien respecto a lo anterior se desprende que según a dicho del inspeccionado este se dedica a ser comerciante, deduciéndose que a travez de las acciones realizadas se obtuvo un beneficio pues su intención era comercializar con el ejemplar para así obtener una ganancia, no tomando en cuenta el daño que provocaría al ejemplar al no darle el trato digno que merece evitando su dolor, así como no contemplar un espacio y plan de manejo aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se tenga como prioridad la seguridad civil, pues la intención del inspeccionado se deduce que era únicamente comercializar con el ejemplar, no erogando los gastos necesarios para realizar este trámite.

**VI. Toda vez que de los hechos u omisiones de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED]**  
[REDACTED] autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracciones I y II, de la Ley General de Vida Silvestre, y artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las sanciones consistentes en:

- 1.-Una Amonestación escrita, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
- 2.- Una MULTA TOTAL de \$ 104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1,200 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en fecha primero de Febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que

8  
7V  
17



emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, el cual en su fracción I señala que puede ascender de 20 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y en su fracción II indica que puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 122 fracciones VI y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 27 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a razón de la individualización siguiente:

- a] Por no acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con un Plan de Manejo aprobado para el lugar y la especie León Africano (*Panthera leo*), se le impone una sanción consistente en:

Una multa de \$30,408.00 [Treinta mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.], equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 [Ochenta y seis pesos 88/100 M. N.], al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en fecha primero de Febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122. fracción VI, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 27, y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre.

- b] Por no acreditar ante esta autoridad que el ejemplar de vida silvestre León Africano (*Panthera leo*), recibió un trato digno y respetuoso en condiciones donde se evite o disminuyan la tensión y sufrimiento, traumatismo o dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados.

Una multa de \$73,848.00 [setenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.], equivalente a 850 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 [Ochenta y seis pesos 88/100 M. N.], al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en fecha primero de Febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 20 a 5,000 veces la Unidad de Medida



y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 79 fracción VII y 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3.-El Decomiso definitivo de 01 ejemplar de León Africano (*Panthera leo*), de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, por los motivos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución, por lo que se deja sin efectos las medidas de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar impuesta desde el acta circunstanciada con folio No. AC-0109-19 y acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

**P R I M E R O.** La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución,

**S E G U N D O.** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracciones I y II, de la Ley General de Vida Silvestre y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a el C. [REDACTED]

1. Una Amonestación escrita, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Una multa total de \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1,200 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en fecha primero de Febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, el cual en su fracción I señala que puede ascender de 20 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y en su fracción II indica que puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 122 fracciones VI y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 27 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 79, fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
3. El Decomiso definitivo de 01 ejemplar de León Africano (*Panthera leo*), de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, por los motivos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución, por lo que se deja sin efectos las medidas de seguridad consistente en el



aseguramiento precautorio del ejemplar impuesta desde el acta circunstanciada con folio No. AC-0109-19 y acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0003-20.

**T E R C E R O.** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo punto 2 de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la Institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrvase copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco**

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**C U A R T O.**- En virtud de que el C. [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el PADRON DE INFRACTORES de la Normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre, asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestres y 138, del Reglamento de la Ley en comento.

**Q U I N T O.**- Se comunica al C. [REDACTED] para que en lo subsecuente, se abstenga de poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar previamente con la documentación correspondiente con la que acrede su legal procedencia, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que de no hacerlo así será considerado como reincidente siendo acreedor de las sanciones y medidas que con ello conlleva.

**S E X T O.**- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



**S E P T I M O.** No se omite señalar al C. [REDACTED] que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx](mailto:nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx).

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. [REDACTED] que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente, e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos



8

7K  
D



peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

**O C T A V O.** Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto. E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generan con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contará sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

Así mismo se le informa que dicha solicitud deberá de ser presentada en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**N O V E N O.** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en el domicilio al calce citado.

**D E C I M O.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este órgano descentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser

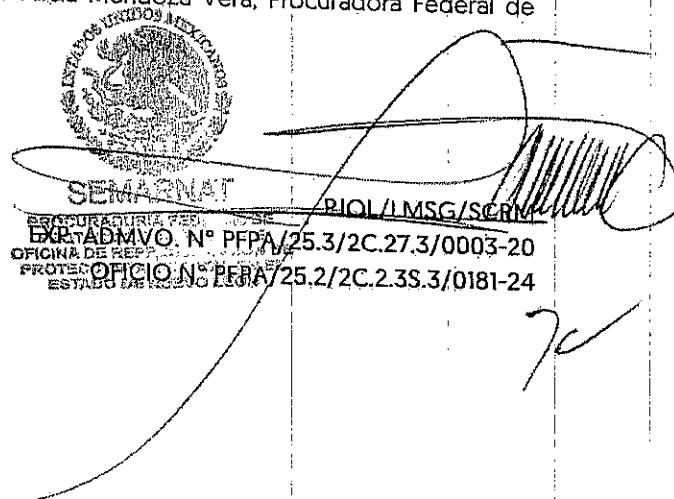


transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio citado al calce.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA  
DEL PRESENTE PROVEÍDO.



Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo N°. PFPA/1/036/2022 signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO**

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/20.27.3/0003-20

En el Municipio de San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas 30 minutos, del día 16 del mes de Octubre del año 2024, el C. José Gómez González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituyó en el domicilio ubicado en calle Río Tancipa N°511 F-1 Colonia Del Valle, en el Municipio de San Pedro Garza García en el Estado de Nuevo León, con C.P. 66220, y habiéndome cerciorado por medio de una revisión que es el domicilio del C. [REDACTED] que es

y considerando que el día 15 del mes de Octubre del año 2024 se dejó citatorio en el poder del C. En la puerta de acceso al inmueble, en su carácter de No se encontró a nadie en el inmueble, y toda vez que se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. [REDACTED]

(la) Resolución Administrativa, para todos los efectos legales a que haya lugar el de fecha 28 del mes de Septiembre del año 2024, emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que es definitivo en vía administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones: Se anexan fotografías

12

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PEPA/25.3/2022.3/0003-20

En el Municipio de San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas 30 minutos, del día 15 del mes de Octubre del año 2024, el C. José Quirino Garza Pérez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituyó en el domicilio ubicado en calle Río Tancito #1501 E-1, Colonia Del Valle

en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, con C.P. 66220 y habiéndome cerciorado por medio de correo electrónico que es el domicilio del

cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. a la puerta de acceso al domicilio, quien se identifica con el cual manifiesta ser legal, espere al C. notificador a las 16:30 horas, del día 16 del mes de Octubre del año 2024, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR



8